PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-03-06-2017-00581-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **INGRID DEL CARMEN RODRIGUEZ SANTIAGO**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a despacho el asunto de referencia, en el cual se observa que, el Dr. Joaquín Alexander Parra Gelves, quien fue designada como Curadora AD-LITEM, de la aquí demandada, a través de providencia adiada el 20 de septiembre de 2020, pone de presente que no puede aceptar dicho nombramiento, en el entendido que se encuentra designado curador Ad-liten en más de cinco procesos, de los cuales hizo relación y aporto prueba en tal sentido.

Por lo anterior encuentra el despacho, que efectivamente concurren la excepción del numeral 7 del artículo 48 del código general del proceso, situación que lleva a que el apoderado este impedido para ejercer la citada designación.

En ese orden de ideas se hace necesario, designar como nuevo CURADORA **AD-LITEM** a la profesional del derecho **ANNIE KATHERINE MARQUEZ IBARRA,** identificad con cedula de ciudadanía No. 1090498576 y T.P. No. 342.161 , a quien deberá comunicársele la designación ADVIRTIÉNDOLE que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO, para ejercer el cargo de curador ad – litem por parte del apoderado judicial Dr. Joaquín Alexander Parra Gelves, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **ANNIE KATHERINE MARQUEZ IBARRA,** identificad con cedula de ciudadanía No**. 1090498576**, como curador Ad-litem de INGRID DEL CARMEN RODRIGUEZ SANTIAGO, quien puede ser notificado al correo ANNIE.MARQUEZ@HOTMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2018-00917-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO: INDUSTRIAS EXPOTUBOS S.A.S. y RUTH MARY ACEVEDO SALCEDO.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl.69), con la cual procura se ordene el emplazamiento de la demandada **RUTH MARY ACEVEDO SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.346.442 de Cúcuta, en base a lo informado en la constancia de correo certificado allegada al plenario que informa: *"CERRADO, NO ABREN",* y a la afirmación realizada por la procuradora judicial de la parte actora en el sentido que tanto ella como la representante legal de la parte demandante desconocen otra dirección donde pueda residir o trabajar para notificarse personalmente a la demandada **RUTH MARY ACEVEDO SALCEDO.**

Teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada anteriormente nombrada, y la declaración bajo gravedad de juramento que hace la apoderada judicial de la parte actora, en el sentido que, tanto ella como la representante legal de la parte demandante desconoce otra dirección donde pueda residir o trabajar la demandada **RUTH MARY ACEVEDO SALCEDO,** se procederá de conformidad con lo indicado en el artículo 293 del C.G.P., en el sentido que, cuando el interesado en una notificación manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en el C.G.P., y en el artículo 10 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, así las cosas, se ordenará que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la señora **RUTH MARY ACEVEDO SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.346.442 de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el

nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2018-01121-00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA.
DEMANDADO: MARISOL RUIZ CHIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós

De conformidad con el numeral 2º. Del Art. 446 del C.G.P., de la liquidación del crédito practicada y presentada por la parte demandante a través de su apoderado, vista a folios 36, se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días en Secretaría de conformidad como lo ordena el artículo 110 ejusdem, periodo dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-40-22-006-2019-00089-00**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO: **ALEX FABIAN REYES CACERES**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de resolver el escrito presentado por el señor apoderado de la parte actora obrante al folio que antecede.

Previo a dar trámite a lo solicitado del apoderado de la parte actora, el Despacho observa que ya se efectuó la notificación en los términos del 291 del Código General del proceso, razón por la que incumbe adelantar los trámites de notificación de que trata el artículo 292 ibidem. Así las cosas, requiérase al representante judicial de la parte actora, para que allegue las diligencias de notificación del demandado en los términos señalados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2019-00300-00
DEMANDANTE: COMFANORTE
DEMANDADO: ERIKS JEAN CARLOS VIDALES

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 76 del C.G.P. este Despacho se ABSTENDRA de aceptar la renuncia al poder presentada por la precitada procuradora judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2019-01128-00
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
DEMANDADO: HERNAN JAIR GALVIS RAMIREZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós

Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería a la apoderada constituida por la parte demandante en este proceso a través de su Representante Legal Suplente. (fls.27-28)

En vista de que la apoderada designada, **Dra. ALBA ROCIO PEÑA RODRIGUEZ**, es abogada inscrita, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, se procede a reconocerle personería como apoderada de la misma. Así mismo se tendrá por revocada la designación que se le hiciera a la Dra. MARIA EMILIA JOSEFINA BOTTA VERGARA, como apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a la **Dra. ALBA ROCIO PEÑA RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: TENER por revocada la designación hecha a la Dra. MARIA EMILIA JOSEFINA BOTTA VERGARA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2020-00175-00
DEMANDANTE: IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A.
DEMANDADO: JAIRO JOSE UMBARILA GARCIA y LAURA M. CASTRO LIZARAZO.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la sociedad **IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A.**, contra el señor **JAIRO JOSE UMBARILA GARCIA** y la señora **LAURA M. CASTRO LIZARAZO,** para decidir sobre la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora[1], y la nueva constitución y sustitución de apoderados interpuesta por la parte actora[2].

Ante la renuncia del poder, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folio (23), se consideran reunidos requerimientos del C.G.P., razón por la cual se procederá a aceptar la misma.

De otro lado, ante la constitución de nuevo apoderado judicial por parte de la sociedad demandante (26) y la sustitución de poder realizada por este último (28), el Despacho hace las siguientes consideraciones, el poder conferido al Abogado J. GONZALO ROMERO PORCIANI (fl.26), no se otorgó desde el correo electrónico judicial de la sociedad demandante y tampoco fue notariado, contrariando con ello, lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5° de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, igualmente, se omitió en el precitado poder indicar expresamente la dirección de correo electrónico del nuevo apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, en relación con la sustitución al poder obrante a folio 28, que no se observa prueba de la comunicación realizada por el Abogado J. GONZALO ROMERO PORCIANI a la Abogada MÓNICA FONSECA G., con la que le haya realizado la sustitución del poder, de la misma forma se omitió indicarse el correo electrónico de la Abogada MONICA FONSECA G., y por último, no se allegó prueba siquiera sumaria de que la precitada Abogada ya no se encuentra inhabilitada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Todo lo anterior, sin contar que los poderes anteriormente mencionado no cumplen los requisitos exigidos por el artículo 74 en su primer párrafo, en el sentido que en los mismos no se determinaron, ni identificaron los asuntos de que tratan lo mismos, es decir, no se indicó en el contenido de los mismos, el tipo de proceso, el objeto del proceso y del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de dar trámite a los poderes obrantes a folios 26 y 28.

[1] Folio 23 Cd.1.
[2] Folios 26 y 28 Cd. 1.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Abogada MÓNICA FONSECA GARCÍA, por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al poder conferido por la parte actora al Abogado J. GONZALO ROMERO PORCIANI, y al que éste último otorgó en sustitución, por lo expuesto en la parte considerativa del presente poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO -Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00903-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **MARIA GABRIELA GALIS MARQUEZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **MARIA GABRIELA GALIS MARQUEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., persona jurídica encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, según escritura pública No. 1729 de 18 de mayo de 2016[1], no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de la parte demandada.

De otra parte, no se evidencia dentro del expediente, el certificado de la Cámara de Comercio de la entidad demandante, requisito que debe acompañar la demanda según lo previsto en el numeral 2° del articulo 84 y articulo 85 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

[1] Folio 32-41. Expediente digital.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00909-00**
DEMANDANTE: **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**
DEMANDADO: **ALIX STELLA GARNICA DE DUARTE**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la sociedad **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra **ALIX STELLA GARNICA DE DUARTE**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1. Revisado el expediente se encuentra que según lo estipulado en la cámara de comercio[1] aportada, se designó como apoderada general a la abogada Adriana Paola Hernández Acevedo, sin embargo, no se puede determinar de tal documento en qué términos, para que asuntos y demás requisitos propios del poder en los términos del artículo 74 del C.G.P.

2. La presente demanda no está dirigida a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta y de igual manera, la competencia es fijada en el Juez civil Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 82 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P.

3. Se le recuerda a la parte actora que según lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro del acápite de notificaciones debe *bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado* <u>*corresponde al utilizado por la persona a*</u>

[1] Folio 12, Archivo 01. Expediente digital.

notificar, informará la forma como la abstuvo [..], presupuesto que no se avizora dentro de la demanda.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ